

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00503

ACCIONANTE: LUCY MARIBEL QUIÑONES QUIÑONES.

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **LUCY MARIBEL QUIÑONES QUIÑONES** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de vida y salud.

- Manifiesta la tutelante que, su núcleo familiar hace parte del sistema nacional de población desplazada, desde el 08 de noviembre de 2014, conforme consta en la declaración N° BE000118152.
- Informa la actora que, desde el día 26 de diciembre de 2020 se encuentra desempleada, sin ningún apoyo económico del gobierno ni de la alcaldía, no tiene vivienda y se encuentra en un estado económico vulnerable.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

"1. Solicito respetuosamente se declaren vulnerados mis derechos constitucionales fundamentales invocados.

2. Se ordene DE INMEDIATO Y SIN DILACIONES ante la entidad, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, identificada con número NIT 900490473-6 a que se me indemnice lo más breve posible económicamente".

CONTESTACION AL AMPARO

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **VLADIMIR MARTIN RAMOS**, obrando en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien manifiesta que:

Para el caso de LUCY MARIBEL QUIÑONES QUIÑONES informan que, efectivamente cumple con esta condición y se encuentra Incluida en dicho registro, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO con

radicado BE000118152, reconocido dentro del marco normativo de la 1448 de 2011.

No se evidencio en nuestro sistema derecho de petición donde el accionante solicite indemnización administrativa, en tal sentido se evidencia una vulneración al principio de defensa, debido proceso conforme el art. 4 de la ley 1437 de 2011, al instaurar tutela sin interponer solicitud ante la unidad para las víctimas.

Es necesario ponerle de presente que, respecto de las pretensiones de la accionante, la presente acción resulta improcedente en la medida en que una vez revisados los archivos de la Entidad se evidenció que la accionante no presentó derecho de petición ante la Unidad de manera previa, de tal suerte que la accionante acudió inmediatamente a la acción de tutela alegando una vulneración inexistente, coartándole la posibilidad a la Entidad de verificar previamente la solicitud y emitir una respuesta conforme sus competencias legalmente atribuidas, situación que afecta gravemente el proceso administrativo que tiene observancia a la luz de la Constitución Política y a su vez desconociendo el principio de subsidiariedad de este mecanismo constitucional, máxime cuando la accionante no demostró un perjuicio irremediable o una situación que afectara su integridad personal de manera latente.

Se hace procedente manifestarle que para que esta entidad pueda efectuar los trámites necesarios para el reconocimiento de las indemnizaciones administrativas, se hace mandatorio que medie solicitud por parte de las víctimas, situación que no se verifica en este caso, ya que sin mediar derecho de petición alguno el accionante acude directamente a la acción de tutela reclamando la protección de un derecho sin que le hayan dado la oportunidad a esta entidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la acusación de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, indican que, para el caso correspondiente, en relación a la solicitud de pago de indemnización administrativa por DESPLAZAMIENTO FORZADO de la víctima directa LUCY MARIBEL QUIÑONES QUIÑONES, reconocido dentro del marco normativo de la Ley 1448 de 2011 bajo radicado BE000118152, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a la solicitud del accionante de entrega de la medida de indemnización administrativa, solicitada por LUCY MARIBEL QUIÑONES QUIÑONES, para la Unidad no es posible emitir respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización al grupo familiar actual, hasta que se tenga la plena identificación de todos los destinatarios de la medida, actualmente existe novedad ya que varios integrantes del grupo familiar se encuentra indocumentados, como se evidencia en la declaración realizada por la accionante, y la cual se adjunta al presente memorial, por lo anterior la entidad encontró la necesidad de solicitar el documento de los siguientes miembros del grupo familiar:

HIRALY CAMILA CABEZAS QUIÑONES – sin documento de identidad.
ANA LUCIA QUIÑONES QUIÑONES – sin documento de identidad.
MAIRA CAMILA QUIÑONES QUIÑONES – sin documento de identidad.
MARIA FERNANDA QUIÑONES QUIÑONES- sin documento de identidad.
ANA QUIÑONES – sin documento de identidad.

En este orden de ideas, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso de la parte accionante, hasta obtener los documentos que permitan identificar o tener los datos de contacto de LUCY MARIBEL QUIÑONES QUIÑONES, toda vez que, como se indicó, resultan necesarios para continuar con el procedimiento.

Es importante que si bien es deseable que la indemnización por vía administrativa se entregue a todas las víctimas en el menor tiempo posible, en razón al número de víctimas por indemnizar, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, razón por la cual rogamos comprender que el sistema debe administrarse de acuerdo con los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del cuatro (04) de agosto de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales."** (Negrillas del Despacho).

2.- La Ley 387 de 1997, define al desplazado como:

"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con

ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidos a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

Al ser considerados sujetos de especial protección, la Corte Constitucional en Sentencia T-141/11, ha establecido unos principios que deben guiar la interpretación y aplicación de las normas existentes en materia de desplazamiento forzado indicando que:

"(1) Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas; (2) el principio de favorabilidad; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho".

Amen que en la misma sentencia:

"(1) los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como cierto, primo facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así los indicios deben tenerse como prueba válida y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que la solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento deben analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que

dio lugar el desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada"

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos, constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento, sino que se constituye en un mero reconocimiento del mismo para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad.

En el *sub judice*, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición, igualdad y mínimo vital, por cuanto creen les está siendo vulnerado.

En esa medida el Estado, no solamente tiene el deber de brindarle protección, sino que también debe realizar actuaciones administrativas encaminadas a restablecerle las condiciones afectadas por el desplazamiento y, de no ser posible volver las cosas a su estado inicial, tomar las medidas necesarias que permitan la reparación del daño sufrido.

3.- Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a éste se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En el anterior marco de protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, las disposiciones normativas conllevan a una actuación positiva del Estado, tendiente a efectivizar los derechos de este grupo poblacional en aras de no tornar en letra muerta las disposiciones del legislador (Sentencia C-180/14):

"El primer matiz del derecho a la reparación, esto es, la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación: i) respeto por la dignidad de las víctimas; ii) garantía en cuanto a establecer medios que permitan a las víctimas participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones; y iii) el deber de garantizar mecanismos adecuados, efectivos y de fácil acceso, a través de los cuales las víctimas, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que tenga en cuenta la gravedad del daño que han sufrido e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición de las violaciones. Como parte de esta garantía corresponde a los Estados difundir la existencia de los recursos que tienen las víctimas con la mayor amplitud posible y contemplar medidas que permitan proteger a las víctimas contra actos intimidatorios que hagan nugatorio el establecimiento normativo del recurso. Para tal efecto la legislación interna puede establecer diversos instrumentos

judiciales y extrajudiciales mediante los cuales cumpla con este deber, considerando que el objetivo es garantizar que la reparación a la víctima sea adecuada, oportuna y eficaz, sin que el proceso penal se constituya en el mecanismo jurídico exclusivo y excluyente, y siempre que el instrumento escogido garantice un trato con respeto hacia la víctima, sea rápido y accesible"

Teniendo en cuenta la cita jurisprudencial trasuntada, es claro que las autoridades administrativas están encargadas de velar por la protección efectiva de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, realizando actuaciones positivas tendientes a la protección de los derechos y a lograr respecto de ellas el cumplimiento de los principios de verdad, justicia y reparación.

4.- En el presente caso, se tiene que la accionante instauró acción de tutela, pretendiendo con ese solo hecho hacerse acreedora a los recursos económicos que el Estado dispuso para que las víctimas por el conflicto armado pudieran salir de su estado de vulneración.

Empero a lo anterior, no se evidencia en ninguna parte del trámite que la actora haya agotado previamente los procedimientos establecidos para esta clase de asuntos, para que como último recurso haya tenido que acudir a esta instancia excepcional y preferente como lo es la acción de tutela, pues no basta con solo indicar que es víctima del desplazamiento forzado, sino que también, es su deber seguir el conducto regular para poder ser beneficiaria de las ayudas económicas que el Gobierno Nacional entrega para ayudar a sopesar la situación que están atravesando junto con su familia.

De lo anterior, se tiene que claramente se configura la **INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA** respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"..."(negrilla por el Juzgado)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que

señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

5.-Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

“i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido”

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el actor debe cumplir con unos lineamientos establecidos en la convocatoria que nos ocupa y el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales; es sin contar que no se demostró la violación de los derechos constitucionales conculcados, sino también, por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, la acción de tutela impetrada por **LUCY MARIBEL QUIÑONES QUIÑONES** en contra de **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Familia 031 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ae17734b6369a3b8442f25f5139335408fa1554d9e6e5171b364d4f69d2a37

Documento generado en 17/08/2021 08:41:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>